

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

Magistrado ponente

**SC17261-2017**

**Radicación n.º 23162-31-03-002-2008-00030-01**

(Aprobado en sesión de quince de marzo de dos mil diecisiete)

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).-

Decide la Corte los recursos de casación interpuestos, de un lado, por los demandantes, **JOSÉ EFRAÍN ÁVILA GUERRA, ARNOLI MARTÍNEZ DE ÁVILA, MIRIAM ÁVILA MARTÍNEZ, YADITH DEL CARMEN ÁVILA MARTÍNEZ, PILAR DEL SOCORRO ÁVILA MARTÍNEZ, ASTRID DEL SOCORRO ÁVILA MARTÍNEZ, LIRA LUZ ÁVILA MARTÍNEZ, JOSÉ LUIS ÁVILA MARTÍNEZ, JOSÉ EFRAÍN ÁVILA MARTÍNEZ, NARLESKI ÁVILA MARTÍNEZ, GREGORIA INÉS PADILLA HERNÁNDEZ, MARIANGEL ÁVILA PADILLA, KATHY MELISA ÁVILA SOTELO y JHONATAN JOSÉ ÁVILA SOTELO**, los tres últimos menores de edad representados por la señora Padilla Hernández; y, de

otro, por la demandada, **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, frente a la sentencia del 18 de diciembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil – Familia – Laboral, en el proceso ordinario que los primeros adelantaron en contra de la última.

### **ANTECEDENTES**

1. En la demanda, que obra en los folios 1 a 11 del cuaderno principal, se solicitó, en síntesis, que se declarara la responsabilidad civil de la accionada por la muerte del señor Esteban de Jesús Ávila Martínez (q.e.p.d.) y que, como consecuencia de ello, se la condenara a pagar a los actores, los perjuicios materiales, comprendido el daño emergente y el lucro cesante, y morales, que para ellos se derivaron de ese hecho, en las cuantías especificadas en el mismo libelo.

2. Para respaldar dichas súplicas, los gestores de la controversia adujeron los hechos que a continuación se resumen:

2.1. La citada víctima, el 16 de septiembre de 2006, cuando pretendía alcanzar unos cocos, para lo que utilizó una vara que tenía en la punta un gancho, recibió una descarga eléctrica, que le provocó la muerte.

2.2. La palmera en la que se encontraban dichos frutos, *“hacía contacto directo con el cable de la luz”*, debido a que éste se encontraba a *“escasos metros del suelo (3.5 Mts)”*, es

decir, “*por debajo de la altura estipulada*”, situación que, de un lado, se informó a la empresa demandada en varias ocasiones, sin que hiciera nada al respecto; y, de otro, fue la causa exclusiva del accidente.

2.3. Las “*líneas de alto voltaje (primarias) deben estar a una altura de nueve (9) metros y las secundarias de siete (7) metros, normas que fueron violadas por la [e]mpresa ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. ESP, DISTRITO CÓRDOBA*”.

2.4. La compañera permanente, los hijos y los padres del señor Esteban de Jesús Ávila Martínez dependían económicamente de él, quien se desempeñaba como moto taxista y devengaba “*diario entre \$25.000.00 y \$30.000.00*”, recursos con los que atendía el sostenimiento de aquéllos.

2.5. Los accionantes, en general, sufrieron una “*gran pena*”, por la pérdida de su ser querido.

3. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, admitió la demanda con auto del 5 de marzo de 2008 (fl. 52, cd. 1), que notificó por aviso a la accionada, según dan cuenta de ello los documentos que militan en los folios 57 a 64 del cuaderno principal.

4. La convocada, en tiempo, contestó el libelo introductorio, escrito en el que se opuso a sus pretensiones, se pronunció de distinta manera sobre los hechos alegados y formuló las excepciones de mérito que denominó

**“ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR EL HECHO PROPIO O HECHO DE LA VÍCTIMA”, “EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA ELECTROCOSTA (HOY ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) EN EL SINIESTRO, POR FUERZA MAYOR”, “ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR EL HECHO DE UN TERCERO”, “INDEBIDA ESTIMACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA” e “ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA DE LOS DEMANDANTES QUE LA MISMA LEY, LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA EXCLUYEN COMO POSIBLES INDEMNIZADOS, CONFORME AL RESPETO ESTABLECIDO PARA LOS ÓRDENES HEREDITARIOS”** (fls. 66 a 74, cd. 1).

5. Por separado (fls. 1 y 2, cd. 2), propuso la excepción previa que signó como **“NO DEMOSTRAR LA CALIDAD CON LA QUE ACTUA la demandante GREGORIA INÉS PADILLA HERNÁNDEZ”**, anomalía que se tuvo por saneada mediante auto del 22 de octubre de 2008 (fl. 81, cd. 1).

6. En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA11-8705 del 28 de septiembre de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté avocó el conocimiento del presente asunto (auto del 12 de octubre de 2011; fl. 182, cd. 1).

7. Agotado el trámite de la primera instancia, la precitada oficina le puso fin con sentencia del 30 de mayo de 2012, en la que declaró *“probada la excepción de mérito llamada por la demandada ‘ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR EL HECHO PROPIO O HECHO DE LA VÍCTIMA’”*, negó la totalidad de

las pretensiones incoadas, absolvió a la demandada y condenó en costas a los actores (fls. 193 a 205, cd. 1).

8. Apelado dicho fallo por los accionantes, el Tribunal Superior de Montería, Sala Civil - Familia - Laboral, en su sentencia, que data del 18 de diciembre de 2012 (fls. 12 a 46, cd. 4), lo revocó y, en remplazo del mismo, resolvió:

*Declarar “que en el presente caso existió compensación de culpas entre la víctima Esteban de Jesús Ávila Martínez y la empresa accionada, por lo cual se condena a esta última al pago de un quantum indemnizatorio equivalente al 50%, y se declara probada parcialmente la excepción de rompimiento del nexo causal por el hecho propio o hecho de la víctima propuesta por el entidad demandada”.*

Desestimar los restantes mecanismos defensivos aducidos por la convocada.

Condenar a ésta a los siguientes pagos:

Por concepto de lucro cesante: para Gregoria Inés Padilla Hernández, \$91.800.000.oo, para Kathy Melisa Ávila Sotelo, \$9.451.875.oo, para Jhonatan José Ávila Sotelo, \$10.121.250.oo y para Mariangel Ávila Padilla, \$15.093.750.oo.

Por concepto de perjuicios morales, para cada uno de los atrás nombrados, así como para José Efraín Ávila Guerra

y Arnoli Martínez de Ávila, \$20.000.000.00; y para cada uno de los restantes actores, \$10.000.000.00.

Negar la condena por concepto de daño emergente.

Abstenerse de imponer costas, en ambas instancias.

### **EL FALLO IMPUGNADO**

Los argumentos fundamentales en los que el *ad quem* soportó las decisiones que adoptó, fueron los siguientes:

1. La conducción de energía eléctrica es una actividad peligrosa.

2. En los casos de responsabilidad civil derivada de esa labor, la culpa se presume y, por ende, su prosperidad exige la comprobación, por parte del actor, únicamente del daño y del nexo causal entre la referida actividad y este resultado.

3. A su turno, al accionado, para exonerarse, le corresponde acreditar *“la existencia de un caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero”*.

4. Del dictamen pericial practicado en el curso de lo actuado y de los testimonios rendidos por los señores Elvia Rosa Oquendo López, Teresa del Carmen Pérez Vega, Carmen Susana Hernández Urango, José Luis Fernández Furnieles,

José Miguel Garcés Pérez y José David Pacheco, se extractan dos conclusiones:

4.1. Que no se demostró que los cables de conducción eléctrica que hacían contacto con la palma en la que operó la víctima, se hallaban a una distancia vertical menor de la reglamentaria.

4.2. Y que sí se acreditó “que la accionada omitió hacerle mantenimiento a dichos cables”, los cuales “se encontraban en mal estado”.

5. Así las cosas, es factible aseverar:

*En consecuencia, y teniendo claridad en lo expuesto precedentemente, y en lo dicho por los testigos, se desprende que el accidente en el que perdió la vida el señor Esteban de Jesús Ávila Martínez, se produjo en gran medida, tal y como [lo] señaló la a quo, por la imprudencia de la propia víctima[,] quien sin contar con los mecanismos de protección adecuados procedió a tumbar unos cocos, con una vara larga que tenía un gancho de hierro, tocando de forma imprudente los cables, sin tener en cuenta a qu[é] altura se encontraban los mismos, y bien sea sin percatarse u omitiendo que éstos hacían contacto con las ramas del árbol, pues sin su actuar imprudente, el accidente no se hubiera producido. Pero también incidió en el suceso, el actuar pasivo de la accionada, quien omitió hacerle mantenimiento a los cables de energía eléctrica, pese a los constantes llamados de la comunidad, como señaló en forma enfática la prueba testimonial, pues dichos cables hacían contacto con las ramas del palo de coco, lo cual se observa también en las fotos aportadas al proceso, e incluso la testigo Elvia Rosa Oquendo López, señaló que dichos cables estaban pelados, lo cual no es permitido.*

*Por tanto, se desprende que si la accionada hubiere hecho mantenimiento a dichos cables y si éstos no hubieran hecho contacto con las ramas del árbol, el accidente tampoco se hubiese producido, por lo cual se observa que en el presente caso, existe una culpa concurrente entre la víctima[,] quien se expuso imprudentemente al riesgo[,] y (...) la accionada[,] quien tiene a su cargo el ejercicio de una actividad peligrosa, como es la conducción de energía eléctrica, (...).*

6. Refuerzan los anteriores planteamientos, los raciocinios que la Corte hizo en el fallo del 18 de septiembre de 2009, que el Tribunal reprodujo a espacio.

7. Por consiguiente, *“el quantum indemnizatorio por el cual habr[á] que condenar a Electrocosta S.A. E.S.P., hoy Electricaribe S.A. E.S.P., es de un 50%, pues en el suceso deprecado fue determinante tanto la conducta de la víctima, que se expuso imprudentemente al riesgo, al tumbar unos cocos, sin medidas de protección, como la conducta de la accionada[,] quien omitió hacerle mantenimiento a los cables y redes de energía”.*

8. En lo atinente con los perjuicios reclamados, se encuentra:

8.1. El daño emergente no se demostró.

8.2. Tiene derecho al lucro cesante, la demandante Gregoria Inés Padilla Hernández, como quiera que con las declaraciones de Teresa del Carmen Pérez Vega, Carmen Susana Hernández Urango, Jhon Jairo Padilla Hernández y Julio César Urango Berrocal, comprobó que era la

compañera permanente del difunto y que de su unión nació la menor Mariangel Ávila Padilla.

8.3. El rubro anterior, no debe concederse en favor de los progenitores del occiso, esposos José Efraín Ávila Guerra y Arnoli Martínez de Ávila, puesto que en el proceso se estableció que el primero laboraba en “Fundecer” y que, por ende, percibía recursos propios, por lo que es factible pensar que él velaba por el sostenimiento de los dos, comprobación que desvirtúa su dependencia económica de Esteban de Jesús.

8.4. Tampoco hay lugar a proveer condena alguna por el referido concepto -lucro cesante- en favor de los ocho hermanos de la víctima, pues con los ingresos que ésta percibía, mal podría pensarse que los ayudaba económicamente.

8.5. Se demostró que el ingreso diario promedio del occiso era de \$30.000.00, es decir, \$900.000.00 mensuales. Deducida una suma equivalente al 25% para gastos propios (\$225.000.00) el saldo debe repartirse 50% para la compañera permanente (\$337.500.00) y 50% para sus tres hijos Katty Melisa Ávila Sotelo, Jhonatan José Ávila Sotelo y Mariangel Ávila Padilla, correspondiendo a cada uno \$112.500.00. Teniendo en cuenta la vida probable de la víctima y el tiempo que faltaba a los hijos para llegar a los 25 años, se establece el monto del lucro cesante. La condena a la demandada se impondrá sólo por el 50%, debido al fenómeno de la compensación de culpas atrás admitido.

8.6. Siguiendo las pautas jurisprudenciales, es del caso fijar en la suma de \$40.000.000.00, los perjuicios morales a que tienen derecho la compañera permanente, los hijos y los padres de la víctima; y en \$20.000.000.00, sus hermanos. La indemnización se limitará a la mitad de esos valores, por la misma razón atrás esgrimida.

### **LOS RECURSOS DE CASACIÓN**

Ambas partes cuestionaron el fallo de segunda instancia. En los libelos presentados para sustentar las impugnaciones, sus autores formularon un único cargo, soportado en la causal primera del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil. La Corte, por las razones que indicará en su momento, los estudiará conjuntamente.

### **DEMANDA DE LOS ACTORES**

#### **CARGO ÚNICO**

Como ya se registró, con respaldo en el antedicho motivo de casación, se reprochó al fallo del *ad quem* la violación indirecta de artículo 2357 del Código Civil, como consecuencia de error de hecho en la ponderación que esa autoridad hizo de la prueba testimonial, el dictamen pericial y la demanda, yerros que la condujeron a colegir, equivocadamente, que el accidente investigado se produjo por el comportamiento imprudente de la propia víctima.

En desarrollo de la acusación, su autor explicó:

1. Sobre la prueba testimonial:

1.1. La deponente Elvia Rosa Oquendo López, versión que comentó y reprodujo en lo que estimó necesario, nunca dijo *“que la víctima hubiese tocado los cables (...) con la vara como con error manifiesto reza la sentencia impugnada”*.

El Tribunal, en relación con ésta prueba, no vio que *“la causa adecuada, eficiente, exclusiva y única del accidente de electrocución fue el que la palmera (...) estaba electrificada a causa de estar los cables conductores de la energía pelados y en contacto”* con ella, situación que se derivó de la *“falta de (...) mantenimiento”* de las redes, omisión, de un lado, desconocida por la víctima, lo que sugiere que su conducta *“no tuvo la menor injerencia en el accidente”*, y, de otro, advertida a la demandada con antelación, sin que hiciera nada para corregirla.

1.2. Previo análisis del contenido de la declaración rendida por la señora Teresa del Carmen Pérez Vega, el censor acotó que ella no contiene *“ninguna referencia”* sobre *“el contacto directo con los cables”* por parte de la víctima.

1.3. En el caso del testimonio de Carmen Susana Hernández Urango, el impugnante destacó que tampoco informó de la referida circunstancia, *“pero s[i] de la preexistencia, cuando menos de dos meses antes del accidente, de los peligros de electrocución”*.

1.4. De los relatos ofrecidos por José Luis Fernández Furnieles, Jhon Jairo Padilla Hernández, Julio César Urango Berrocal, José Miguel Garcés y José David Pacheco Negrete, advirtió que no fueron “*testigos presenciales*” del accidente y que se enteraron de su ocurrencia, por comentarios que les hicieron. En relación con los dos primeros, añadió que ellos refirieron que los cables de conducción eléctrica hacían contacto con la palma y que, con anterioridad, se puso de presente esa anomalía a la empresa accionada, para que la corrigiera.

2. En relación con la errada apreciación del dictamen pericial, el recurrente aseveró que el Tribunal lo “*cercenó gravemente*”, pues al concluir que la víctima tocó los cables de alta tensión existentes en el lugar del accidente, pasó por alto la distancia que mediaba entre esa línea de conducción eléctrica y la palma misma, registrada en la experticia, que por sí sola denotaba la absoluta imposibilidad de que dicho contacto se hubiere presentado.

3. Respecto de la deficiente valoración del libelo introductorio, reprodujo el hecho primero, en el que se indicó que fue “*al momento de dejar la vara junto a la palmera*” que la víctima recibió la descarga eléctrica, relato que en sentir del censor descubre que “[e]n el contexto de la demanda[,] lo señalado como causa determinante del accidente no [fue] la altura de los cables conductores de energía sino el contacto con la palma (contra la cual recostó la vara), energizada a causa de las varias formas de incumplimiento de la obligación de guarda de los

*cables*”, planteamiento reiterado en los hechos segundo y tercero y que, en esencia, fue desconocido por el Tribunal.

4. En definitiva, el censor expresó que pretendía “*la casación parcial de la sentencia impugnada, en cuanto[,] con violación del Art. 2357 del C.C., dispuso la compensación de culpas entre la víctima Esteban de Jesús Ávila Martínez y la empresa accionada y la consecuente reducción de la indemnización de los actores*”.

## **DEMANDA DE LA ACCIONADA**

### **CARGO ÚNICO**

En la órbita de la causal primera de casación, se denunció que la sentencia del Tribunal es indirectamente violatoria, por aplicación indebida, de los artículos 1491, 1613, 1614, 2341, 2342 y 2356 del Código Civil; y, por falta de aplicación, de los artículos 1616 y 2341 de la misma obra, “*como consecuencia de evidentes **errores de hecho** en la apreciación objetiva y material de varios medios de prueba obrantes en el proceso*”.

En desarrollo de la acusación, su proponente, en resumen, expuso:

1. No estar de acuerdo con la conclusión del *ad quem*, relativa a que el accidente de que se trata fue provocado, en parte, “*por una supuesta falta de mantenimiento de los cables*” de conducción eléctrica existentes en el lugar donde tuvo ocurrencia el mismo, toda vez que, en su

concepto, el verdadero y único móvil para que se produjera el evento dañoso, fue *“la conducta de la propia víctima, que en un acto de extrema imprudencia decidió bajar unos cocos de una palmera en plena vía pública, con una vara bastante larga que tenía un gancho metálico en su punta, olvidando (como lo reconoce el propio Tribunal) la presencia de los cables, tocándolos por descuido”*.

2. Esa inferencia del sentenciador de segunda instancia, *“es consecuencia de haber cercenado el alcance de varios medios de prueba (error de hecho por cercenamiento de prueba)”*, desatino que sustentó como pasa a referirse:

2.1. Trajo a colación la declaración rendida por la señora Elvia Rosa Oquendo López y precisó que ella *“fue clara en indicar que el occiso conocía del peligro y que ‘se le olvidó’ que podía tocar los cables con la vara metálica que estaba usando”*. Advirtió que *“para el Tribunal ello fue apenas una de las causas del accidente, cuando lo cierto es que con esta declaración se demuestra en forma fehaciente que con mantenimiento o sin el mismo, la víctima hubiese tocado los cables y fallecido por el choque eléctrico que con ello se genera”*.

Destacó que la deponente indicó *“que cuando ‘venía el coco’ la víctima ‘apartó la vara’ y la recostó en la palma, momento en el cual se produ[jo] el contacto con el cableado y se gener[ó] el choque eléctrico. Sorprende que pese a que el Tribunal observó esta probanza, le haya restado alcance demostrativo y haya cercenado su verdadera significación, desconociéndose que con esta prueba se demuestra el grado de descuido del occiso, que fue la única causa de la electrocución”*.

2.2. De igual modo, memoró el testimonio de Teresa del Carmen Pérez Vega, en relación con el cual enfatizó que de él se infiere la visibilidad que tenían los cables eléctricos en el lugar del accidente y de su proximidad con la palmera, circunstancias que dejan al descubierto la marcada imprudencia con la que procedió el señor Ávila Martínez.

2.3. Con apoyo en la versión juramentada suministrada por Carmen Susana Hernández Urango, el censor resaltó que la vara utilizada por el difunto era bastante larga y que muy poca importancia le dio el *ad quem* a esta circunstancia, cuando ella acredita *“que el riesgo de tocar (...) los cables de energía era más que evidente”*.

2.4. En cuanto hace a Jhon Jairo Padilla Hernández, el recurrente expresó que pese a tratarse de un testigo de oídas, él *“en forma clara indic[ó] que la muerte(...) se produjo precisamente por la conducta imprudente de la víctima, al acercarse peligrosamente al cableado con una vara con terminaciones en metal”*.

2.5. Sobre las fotografías que aparecen en el folio 25 del cuaderno principal, dedujo la comprobación de *“varias circunstancias que no fueron tenidas en cuenta por el sentenciador de segunda instancia, a saber: (i) que la palmera tenía una altura considerable, razón por la cual el occiso utilizó una vara bastante larga”,* comportamiento *“que agravó el riesgo asumido al decidir acercarse al cableado”;* y *“(ii) que los cables no est[aban] unidos ni entremezclados con la palmera, por lo cual el contacto con el cableado fue evidentemente por un descuido de la víctima”*.

2.6. Recabó que en el informe de la Policía Judicial, rendido el mismo día del accidente (fls. 33 y 34, cd. 1), se dejó constancia que la esposa de la víctima “*manifestó que (...) con la vara para tumbarlo tocó la línea de alta tensión y éste recibió una descarga eléctrica*”, elemento de juicio que no fue apreciado por el *ad quem*.

3. Con tal base, el casacionista, luego de insistir en que la única causa del lamentable suceso fue la imprudencia del señor Esteban de Jesús Ávila Martínez, llamó la atención en que para el Tribunal “*existió una supuesta falta de mantenimiento de la infraestructura por parte de Electricaribe, sin mencionar en qué consistió dicha omisión, es decir, en la sentencia no se dice por ningún lado cuál fue la reparación, mantenimiento, refracción o intervención que la demandada dejó de realizar y contribuyó a la causación del daño*”.

4. Adelante subrayó que “[*p*]or ello, la falta de mantenimiento como causa concurrente del daño, es fruto de la imaginación del Tribunal”.

5. Para terminar, el impugnante adujo la trascendencia del yerro cometido por el juzgador de instancia y explicó cómo él ocasionó el quebranto de las normas sustanciales indicadas en el cargo.

6. Al cierre, solicitó casar la sentencia del Tribunal y que se confirme el fallo de primera instancia.

## CONSIDERACIONES

1. El Tribunal coligió que el accidente en el que perdió la vida el señor Esteban de Jesús Ávila Martínez, fue consecuencia tanto de su proceder imprudente, puesto que se expuso al riesgo, toda vez que sin medidas de protección idóneas y con ayuda de una vara larga que tenía en la punta un gancho metálico, pretendió bajar de una palmera sus frutos, “*tocando de forma imprudente los cables*”; como de la actitud omisiva de la demandada, en tanto que advertida del mal estado de esas redes y de que hacían contacto con la planta, no les hizo mantenimiento, ni corrigió tal defecto, de modo que la palmera mantenía electrificada, lo que explica que cuando la víctima colocó la vara sobre ella, se produjo la descarga eléctrica.

Ese entendimiento de lo ocurrido, permitió al *ad quem* aseverar la concurrencia de culpas entre la víctima y la aquí accionada y establecer que el “*quantum indemnizatorio*” debía reducirse en un 50%.

2. En los cargos propuestos en casación, las partes controvirtieron la responsabilidad que a cada una les asignó el Tribunal y, adicionalmente, plantearon que la causa exclusiva del suceso dañoso fue el comportamiento asumido por la contraria. En virtud de ello, estimaron errada la ponderación que esa Corporación hizo de las pruebas del proceso.

La interdependencia de esos argumentos y la circunstancia de que la verificación de los yerros fácticos atribuidos al *ad quem* por los recurrentes, exige un mismo examen de las pruebas, son los factores que determinan la conjunción de las dos acusaciones, a efecto de definir las.

3. En cuanto hace al accidente mismo, las pruebas recaudas en el curso de lo actuado indican lo siguiente:

3.1. La única testigo que presencié su ocurrencia, fue la señora Elvia Rosa Oquendo López, declaración que, en lo pertinente, es del siguiente tenor (fls. 97 y 98, cd. 1):

*PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted conoce los motivos o los hechos en [los] que el señor Esteban de Jesús Ávila Martínez perdió la vida. CONTESTO: él perdió la vida porque (...) entró a tumbar unos cocos y cuando venía el coco [é]l apartó la vara y la recostó la vara en la palma y la palma hacía corto porque esos alambres estaban pelados ahí. PREGUNTADO: manifieste al despacho si la palmera[,] esa que usted dice que hacía contacto con los alambres que conducen la electricidad[,] hacía contacto para que (...) produjera el corto circuito. CONTESTO: porque hac[i]a tiempo que estaban esos alambres colgados y siempre se llamaba la atención que vinieran a ver los alambres que estaban colgados y que estaban pegados a la palma. PREGUNTADO: manifieste al despacho si estos alambres que conducían la energía se encuentran por fuera de la edificación donde ocurrió el hecho (...). CONTESTO: estaban afuera porque estaban pegando a la línea de la palmera y varios puercos que pasaban lo[s] pateaban. (...). PREGUNTADO: en respuestas anteriores usted realizó una narración de los hechos describiendo la forma como falleció el señor Esteban de Jesús. Manifieste al despacho si usted presencié en forma personal y directa el referido accidente o si por el contrario obtuvo dicha información a través de un tercero. CONTESTO:*

*yo lo vi cuando lo tiró la línea y lo cogieron y lo llevaron en una moto para el hospital. PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si lo sabe si el señor Esteban de Jesús Ávila conocía sobre la existencia del contacto que había entre las redes de energía y la palma en la que se encontraba bajando el coco. CONTESTO: sí (...) en el momento como que a él se le olvidó y lo tiró para atrás. [É]l no pensaba que había corto. PREGUNTADO: manifieste al despacho aproximadamente qu[é] tan larga era la vara con la que el señor Esteban de Jesús realizaba la maniobra de bajar el coco. CONTESTO: era una palanca y tenía una varita de hierro con la que bajaba el coco, era una palanca de esas de canoa, no se el largo.*

3.2. Los otros declarantes, aludieron al referido suceso así:

a) Teresa del Carmen Pérez Vega relató que “*el lugar de la muerte fue ahí en la sede del SENA, [é]l fue a alcanzar unos cocos con una vara larga que alcanzaba donde estaban los cocos, tenía un ganchito, pero esa parte ahí donde estaban las paredes estaban bajitas, estaban colgadas y hac[i]a[n] contacto con la palma de coco. Ahí nadie sabía que hac[i]a contacto, nadie sabía[,] [é]l se fue ignorante. Varias veces le habían avisado a electro costa que hasta echaba chispas de candela eso ahí y no iban a ver eso nunca, eso que era del SENA*”.

Al ser preguntada sobre si presenció el accidente, precisó: “*Yo cuando oí fue el grito y salí corriendo, cuando llegué ya lo sacaban de allá y decíamos que estaba vivo pero que va*”.

Frente al interrogante de “*si el señor Esteban de Jesús conocía sobre la existencia del contacto entre la mata de palma y las redes de conducción de energía*”, respondió “*no[,] nadie sabía nada de eso, sí se veían las líneas colgadas bastante, si [é]l*

*hubiese sabido que las líneas estaban colgadas por el coco no hubiese cogido esa vara” (fls. 99 y 110, cd. 1).*

Aclaró que al momento del hecho, no había ningún obstáculo que impidiera visualizar las líneas de conducción de energía y que no sabe cuál era la extensión de la vara, porque no la vio.

b) Carmen Susana Hernández Urango manifestó que *“yo lo vi cuando a [é]l lo sacaban en una moto, ya estaba muerto cuando eso, él estaba alcanzando un coco cuando la vara le corrió la corriente cuando a él lo tira y cayó. S[í,] hac[i]a rato yo me había presentado a la electrificadora a poner unas quejas porque la maya de donde estaba el poste ten[i]a una hierbita y la puerca de mi casa estaba comiendo recostada ahí y la mató, ya yo me había quejado que así como había matado la puerca podía matar a un niño, eso fue dos meses antes de la muerte de Esteban, otra cosa, el alambre es para que esté teso (sic) y no como una hamaca[,] me gustaría que fueran a averiguar eso, puede pasar otro caso con tantos niños que pasan ahí”.*

Posteriormente señaló, que la vara utilizada por la víctima era *“larga[,] pero no se de cu[á]ntos metros, pero era una vara lagu[i]sima” (fls. 101 y 102, cd. 1).*

c) A su turno, José Luis Fernández Furnieles narró que *“eso fue una desgracia anunciada porque cuando ahí se hac[i]a un campeonato y cuando hac[i]a mucha brisa pegaba el chispozaso (sic) y se tenía uno que amorrillar (sic) a la otra [a]cera porque eso empezaba a brisar y pegaba los chispozaso[s] (sic) eso es en el barrio 24 de mayo donde queda Fundecer o el SENA, m[á]s*

*a[de]lantito queda la canchita donde juegan futbol. Ese día íbamos a un partidito y cuando hac[í]a mucha brisa había el contacto de las palmeras de coco con las líneas. Se llamó dos veces a Electrocosta para ese caso y siempre les decían que les mandaban la cuadrilla y nunca llegaban, en una ocasión pasó el vehículo, se le informó y nos notificaron que teníamos que llamar a Electricaribe para que ello[s] autorizaran el arreglo[,] porque así directamente ello[s] no podían. En una ocasión llamé yo y las otras veces creo que fue una señora que un animal se le electrocutó y ella fue personalmente, pero no recuerdo el nombre. A mi me parece que el peligro es inminente[,] porque ahí queda un hogar infantil ahorita y esas líneas están iguales, dejaron las mismas líneas solo las empataron y eso está muy viejo ya. Yo solamente me enteré del comentario que dice la gente del accidente[,] porque yo no me encontraba en ese sitio, se comenta que se electrocutó tumbando unos cocos” (fls. 103 y 104, cd. 1).*

d) *Jhon Jairo Padilla Hernández observó que “[é]l murió electrocutado ahí en el barrio 24 de mayo en fundecer, [é]l estaba tumbando unos cocos y ahí se le vino la descarga eléctrica por la palma que hizo contacto con los cables, en el momentito y no estaba, yo llegué al ratico. S[í,] ahí a una señora se le electrocutó una puerca, siempre llamaban o iban y nunca iban a arreglar el problema de los cables” (fl. 103, cd. 1).*

e) *Julio César Urango Berrocal expresó que “[y]o en el momento venía del centro para el barrio cuando me comentaron y vi que lo llevaban en una moto para el hospital, me comentaron que había recibido una descarga eléctrica, los hechos ocurrieron en Fundecer, él se encontraba con el papá[,] según [é]l tumbó un coco y la palma hac[í]a contacto con la línea” (fls. 109 y 110, cd. 1).*

f) Por su parte, José Miguel Garcés Pérez informó que *“yo ese día estaba arreglando una moto ahí en mi casa como yo soy vecino de ahí y venía el hijo del difunto[,] Jhonathan[,] gritando que al papá le había dado algo, yo salí corriendo a ver qu[é] pasaba cuando llegu[é] lo tenía el papá sostenido entre las piernas, yo salí corriendo y le dije vamos a llevarlo al hospital y lo cargué con el papá, llamamos a un muchacho en una moto y lo montaron en la moto y cuando yo me subo con él en la moto, [é]l falleció, falleció el muchacho. Eso ocurrió en el barrio 24 de mayo donde era Fundecer. Yo cuando llegué lo que vi fue que la palma estaba botando chispitas con el cable, yo lo auxilié porque el hijo de él fue a avisarme”*.

Adelante puntualizó que *“[e]sa palma todo el tiempo se mantenía chamuscada[,] cuando pegaba brisa hacía contacto”* (fls. 111 y 112, cd. 1).

3.3. La inspección judicial practicada el 5 de febrero de 2010 en el lugar de los hechos, *“barrio 24 de Mayo en la calle 9ª con carrera 28”* de Cereté, Córdoba, dio cuenta de que *“[l]a palma de coco mencionada en la demanda e ilustrada en las fotos anexas al proceso no existe hoy en día, pues donde estaba plantada se observa la edificación nueva ‘Hogar Agrupado Sueñ[o]s de Amor’, concretamente la parte del inmueble donde están los juegos didácticos. También se observa por todo el costado de la malla eslabonada de los dos inmuebles antes mencionados y paralela a la carrera 28 la poster[i]a (sic) y los cables del tendido eléctrico, tanto lo[s] de media como los de baja tensión, que son los mismos que se observan en las fotos”* ya referidas (fls.93 y 94, cd. 1).

3.4. En el dictamen pericial (fls. 116 a 119, cd. 1), su autor, con base en las fotografías que los demandantes aportaron con el escrito introductorio y en la observación verificada en la inspección judicial, conceptuó, en resumen, lo siguiente:

a) La distancia entre la base de la palma y el punto donde se inician sus ramas, es de “8 metros aproximadamente”.

b) El cable de media tensión (13.2 kv) se encuentra a una altura de 8 metros y, por lo tanto, cumple la norma técnica correspondiente (RETIE), que fija como medida mínima 5.6 metros.

c) La “*distancia horizontal donde se encontraba la palma de coco era de aproximadamente 4 metros con respecto a la base[,] en las ramificaciones existía una distancia de 2 [m]etros[,] según la norma la distancia mínima de seguridad es de 2.3 [m]etros*”.

d) El “*estado actual de las líneas de media tensión que alimentan el ramal están deterioradas presentan muchos empates en su recorrido, también algunos trayectos están que se parten, tray[endo] como consecuencia riesgos para las personas que transitan cerca del sector*”.

e) El “*mantenimiento preventivo[,] control y vigilancia*” del cableado eléctrico “*corresponde directamente al operador de red de distribución local[,] en este caso[,] la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.[,] siempre y cuando se encuentre en vías públicas[,]*

como en este caso[,] ya que las redes donde ocurrió el siniestro están ubicadas en las afueras del predio y no dentro (FUNDECER)”.

4. Apreciados dichos elementos de juicio, tanto individual como conjuntamente, se establece, en primer lugar, que no existe en el proceso prueba de que el señor Esteban de Jesús Ávila Martínez, en las maniobras que realizó para hacerse a los frutos que intentó capturar, hubiese tocado con la vara de que se valió, los cables de conducción eléctrica y, menos, que ese contacto hubiese sido la causa de la descarga que ocasionó su muerte.

La señora Oquendo López, único testigo presencial de ese hecho, como ya se puntualizó, dejó en claro que fue cuando la víctima colocó o “recostó” la vara sobre la palma, que se produjo el impacto eléctrico.

Los otros elementos de juicio, por no estar referidos al accidente mismo, no sirven a la comprobación de ese específico hecho, menos el “*FORMATO NACIONAL DE ACTA DE INSPECCIÓN A CADÁVER*” de la Policía Nacional (fls. 33 y 34, cd. 1), en el que se registraron las versiones que sobre dicho suceso suministraron la compañera permanente y una de las hermanas del occiso, toda vez que ellas estuvieron fincadas en la información que recibieron de terceros, que no identificaron.

Algo parecido acontece con las fotografías anexadas al libelo introductorio, contenidas en el sobre de folio 25 del cuaderno principal, en tanto que ninguna certeza se tiene, de

que correspondan al árbol donde tuvo ocurrencia el insuceso, amén que se desconoce la fecha en que fueron tomadas.

Ni la inspección judicial (fls. 93 y 94, cd. 1), ni el dictamen pericial (fls. 116 a 119 y 146 a 148, cd. 1), son elementos de juicio que corroboren o desvirtúen el supuesto contacto con las redes de energía, en tanto que al momento de realizarse la primera o de elaborarse el segundo, 5 y 19 de febrero de 2010, respectivamente, la palma de coco ya no existía y, por ende, la distancia fijada en la experticia como existente entre ella y el hilo conductor de la energía, debe calificarse de hipotética, así se tenga en cuenta que para su determinación, el auxiliar de la justicia igualmente se apoyó en las fotografías allegadas con la demanda (fl. 25, cd. 1), toda vez que ellas adolecen de los vacíos ya observados y que en el dictamen no se explicó cómo, partiéndose de esos registros de la imagen, se llegó a dicho cálculo.

En consonancia con lo anterior, cabe decir, como una segunda conclusión, que de los medios de convicción se extracta que la electrocución investigada se produjo debido al contacto, permanente o cuando hacía brisa, de la palma de coco con el cableado eléctrico, habida cuenta el mal estado de las líneas de conducción de energía, anomalía que con anterioridad al accidente de que se aquí se trata, había sido informada a la demandada para que la corrigiera, sin que hubiese hecho nada al respecto.

Se destaca que en este punto fueron coincidentes los declarantes Elvia Rosa Oquendo López, Teresa del Carmen

Pérez Vega, Carmen Susana Hernández Urango, José Luis Fernández Furnieles, Jhon Jairo Padilla Hernández, Julio César Urango Berrocal y José Miguel Garcés Pérez.

Véase cómo la tercera de ellos relató la electrocución, meses atrás, de un animal que le pertenecía, razón por la cual, en forma personal, elevó la respectiva queja, en las dependencias de la empresa aquí accionada. Ese antecedente fue confirmado por el señor Fernández Furnieles, quien igualmente aseveró haber llamado a la empresa para solicitar que se arreglaran los cables de conducción en el sitio donde tuvo ocurrencia el accidente materia de este asunto.

5. Las conclusiones fácticas que se dejan especificadas por la Corte en precedencia, descartan la prosperidad de los cargos auscultados, por las razones que pasan a elucidarse:

5.1. El cargo único de los actores, dirigido a desvirtuar la culpabilidad que el sentenciador de segunda instancia le atribuyó al señor Ávila Martínez, aparece soportado en que en el proceso no se probó que éste, en la actividad que desarrolló, hubiese tocado con la vara que le sirvió de instrumento, la línea de conducción eléctrica de media tensión.

No obstante ser verdad que el Tribunal erró manifiestamente cuando hizo esa afirmación, toda vez que, como ya se analizó, no hay prueba en el proceso que indique

la ocurrencia de ese preciso acontecer, tal desatino deviene intrascendente.

Es que la culpa, por imprudencia, que el Tribunal vio en el actuar de la víctima, la derivó de todo su comportamiento y no, solamente, de que al pretender hacerse a los frutos, hubiese aprehendido con el instrumento que utilizó –la vara con el gacho- el señalado cable.

Por consiguiente, la supresión, en el raciocinio del *ad quem*, de su afirmación relativa a que el nombrado tocó los cables, por ser infundada, no desvirtúa, en modo alguno, la genuina conclusión fáctica en que esa Corporación fundó la responsabilidad que le imputó a aquél, al decir que su electrocución “*se produjo en gran medida, (...), por la imprudencia de la propia víctima[,] quien sin contar con los mecanismos de protección adecuados procedió a tumbar unos cocos, con una vara larga que tenía un gancho de hierro, (...), sin tener en cuenta a qu[é] altura se encontraban los mismos, y bien sea sin percatarse u omitiendo que éstos hacían contrato con las ramas del árbol, pues sin su actuar imprudente, el accidente no se hubiera producido”, o, en términos más generales, como lo señaló luego, que el occiso “*se expuso imprudentemente al riesgo, al tumbar unos cocos, sin medidas de protección*”, inferencias en las que, como se aprecia, no jugó ningún papel, o por lo menos uno de importancia, la consideración atinente al contacto de las redes.*

En tal orden de ideas, la acusación de los actores, no se abre paso.

5.2. A su turno, el reproche de la empresa accionada, dirigido, en parte, a establecer que la única causa del suceso que provocó la muerte del señor Esteban de Jesús Ávila Martínez, fue su propia culpa, en la medida que, en desarrollo de su propósito de “*tumbar unos cocos*”, rozó de forma directa la línea eléctrica, en cuanto hace a este planteamiento, naufraga, puesto que ese hecho, el del contacto del cableado, como insistentemente se puntualizó anteriormente, no aparece acreditado.

Con otras palabras, el cargo, en cuanto refiere a ese ataque, partió de un supuesto falso o, por lo menos, no comprobado, como fue que la víctima tocó la línea de media tensión.

En lo restante, la acusación no merece acogimiento, pues como igualmente ya se analizó, la totalidad de la prueba testimonial da cuenta, por una parte, de que la electrocución se produjo porque las líneas de conducción eléctrica se encontraba en mal estado y, fruto de ello, hacían contacto con la palma de coco en la que trabajó la víctima; y, por otra, en que esa anomalía fue informada, como mínimo, dos meses atrás a la electrificadora demandada, sin que ella hiciera nada al respecto.

Si ello es así, como en efecto lo es, en ningún yerro y, mucho menos, en uno manifiesto, incurrió el Tribunal cuando coligió la responsabilidad concurrente de la demandada, derivada de su negligencia, al no haber cumplido con la obligación de hacerle mantenimiento a las

redes mediante las cuales realizaba, y realiza, la transmisión y distribución de energía, cuando había sido previamente advertida por los vecinos del lugar donde tuvo ocurrencia el accidente materia de la acción, de que los cables hacían contacto con la palma, de que ésta “*echaba chispas*” y del antecedente de que allí había muerto un animal por electrocución.

El cargo que ahora se comenta, por lo tanto, tampoco está llamado a buen suceso.

6. Corolario de todo lo expuesto, es que las acusaciones con las que cada una de las partes sustentaron las impugnaciones extraordinarias que formularon contra la sentencia de segunda instancia, no se abren paso.

7. **En atención al deber que tiene la Corte de “unificar la jurisprudencia nacional”,** según el expreso mandato del artículo 365 del Código de Procedimiento Civil, es del caso clarificar que en el presente caso, a diferencia de lo decidido en otro, que en lo fáctico se parece a éste (sentencia SC-18146 del 15 de diciembre de 2016, Radicación n.º 2009-00282-01), se encuentra razonable la compensación de culpas aplicada por el Tribunal, puesto que tanto el proceder imprudente de la víctima, como la omisión culpable en que incurrió la demandada, según viene de analizarse, fueron causas eficientes del resultado dañoso, esto es, de la electrocución y muerte del señor Esteban de Jesús Ávila Martínez, compañero permanente, padre, hijo y hermano de los promotores del litigio.

En cambio, en el asunto definido con la memorada sentencia, la comprobada actuación descuidada del lesionado, no fue un factor determinante del accidente que sufrió, en tanto que el motivo exclusivo de ese suceso correspondió al hecho de que el cableado eléctrico del que provino la descarga que lo afectó, no se encontraba a las distancias mínimas de seguridad tanto en el plano vertical como en el horizontal, por lo que en tal controversia, como lo definió la Sala en la sentencia sustitutiva que dictó, no había lugar a aplicar el mandato del artículo 2357 del Código Civil.

8. El fracaso recíproco de los recursos extraordinarios introducidos por las partes en el presente proceso, permite a la Corte colegir que cada extremo litigioso debe asumir las consecuencias de su improsperidad, por lo que no hay lugar a imponer el pago de costas en favor y/o en contra de ninguna de ellas.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia del 18 de diciembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil – Familia – Laboral, en el proceso que se dejó plenamente identificado en los comienzos de este proveído.

Sin costas en casación, por las razones que se dejaron expuestas al final de las motivaciones de este fallo.

**Cópiese, notifíquese, cúmplase y, en oportunidad,  
devuélvase el expediente al Tribunal de origen.**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
**Presidente de Sala**

**MARGARITA CABELLO BLANCO**

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**